

Proceso: Ordinario Laboral

Número: 2018-396

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral 2018-396, informando que la apoderada del señor JOSE ORLANDO PERALTA TOCARRUNCHO, presenta el 19 de noviembre de 2021, recurso de queja contra el auto proferido en Audiencia de Juzgamiento y Fallo del 16 de noviembre del 2021, mediante el cual le fue denegado el recurso de Apelación que interpusiera contra la sentencia de primera instancia, respecto de la demanda principal.

A su turno, el apoderado de la demandante COMCEL S.A. radica memorial oponiéndose al recurso de queja, manifestando que el mismo no solo es extemporáneo, sino que la sentencia fue absolutoria para el recurrente, por lo que considera no está legitimado para interponer recurso de apelación contra una decisión absolutoria. De otra parte, a folio 1574 la apoderada de la demandada SOL YALILE RAMÍREZ presenta Memorial el 3 de diciembre del año 2021, en el que manifiesta qué decidiste de los 2 recursos de apelación interpuestos dentro del trámite del proceso de la referencia. Sírvasse Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el CSTSS establece en su artículo 68, que:

“ARTICULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA
. Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra

la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.”

Sin embargo, nuestra legislación laboral no estableció los criterios relacionados con su forma de interposición y trámite del mencionado recurso de queja, por lo que se hace necesario remitirnos por remisión analógica, al artículo 353 del Código General del Proceso- CGP, en donde se dispone:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. subrayado y negrilla fuera del texto original.

De lo anterior se concluye, Que si bien es procedente el recurso de queja contra la providencia que deniegue el recurso de apelación, lo cierto es que el mismo debe interponerse en subsidio del recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación, situación que no se avizora en el presente proceso, como quiera que la audiencia en donde se profirió la sentencia y el auto que mego la apelación, data del 16 de noviembre del año 2021 y una vez proferida la decisión de no conceder el recurso de apelación propuesto por la apoderada del señor JOSÉ ORLANDO PERALTA TOCARRUNCHO, esta no interpuso en dicha oportunidad, los recursos de reposición y en subsidio el ahora invocado recurso de queja.

De otra parte, tal y como se observa en el artículo 353 del CGP, dicho recurso de queja debe interponerse directamente dentro de la ejecutoria de la providencia que denegó la apelación, y en el presente caso el auto se profirió en la audiencia de oralidad prevista en el artículo 80 del CPTSS, por lo que las decisiones allí tomadas son notificadas en estrado a las partes y estando presente la apoderada del ahora recurrente, esta guardó silencio respecto a la imposición del recurso de queja, siendo únicamente hasta el 19 de noviembre del año 2021, que por escrito se interpuso el recurso de queja, que no es propuesto en subsidio del recurso de reposición y que él mismo ya es

Proceso: Ordinario Laboral

Número: 2018-396

extemporáneo, como quiera que el auto que denegó la apelación ya se encuentra ejecutoriado desde el mismo 16 de noviembre del año 2021.

Respecto del argumento de la parte demandante en el que se opone al recurso de queja por haber sido la sentencia de la demanda principal totalmente favorable a la hora recurrente, concuerda el Despacho en señalar que carece de interés para impugnar la decisión de esta instancia, la parte a la que el fallo le fue favorable, tal y como lo establece el inciso final del artículo 320 del CGP que señala:

“Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: ...” subrayado y negrilla fuera del texto original.

Lo anterior encuentra fundamento, en el hecho que si a una parte con el procedimiento de una providencia judicial, no se le consiguió ocasionó ninguna afectación a su derecho, carece entonces de interés para interponer los recursos de ley y por ende los mismos no deben ser tramitados.

Finalmente, respecto del desistimiento de los recursos presentados el 3 de diciembre de 2021, por la apoderada de las señoras SOL YALILE RAMÍREZ, debe indicarse que los mismos ya se encontraban en trámite ante el superior jerárquico, por lo que dicha solicitud fue igualmente resuelta el 9 de diciembre del año 2021 por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, por lo que no se hace necesario su estudio, ni su remisión al superior.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. **NEGAR** y en consecuencia, NO TRAMITAR el recurso de queja presentado por la apoderada del señor JOSE ORLANDO PERALTA TOCARRUNCHO, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de esta providencia
2. Por SECRETARIA **DAR** cumplimiento al auto proferido el 16 de noviembre de 2021, en el que se dispuso:

“AUTO:

Proceso: Ordinario Laboral
Número: 2018-396

Por ser procedentes y sustentados en debida forma, se **CONCEDEN** los **RECURSOS** de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial. Por SECRETARIA REMÍTASE el proceso. Igualmente, para que se surta la **CONSULTA** de la sentencia en relación con LAURA MARCELA RODRÍGUEZ BELLO”.

3. **ABSTENERSE** de tramitar el desistimiento de los recursos presentados por la apoderada de la demandada señora SOL YALILE RAMÍREZ, por lo considerado en esta provincia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado digitalmente por
Víctor Hugo González
Fecha: 2022.04.21 18:31:36
-05'00'

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Referencia: Proceso Ordinario No.2019-00714
Accionante: Armando Cabrera Andrade.
Accionado: Avícola Los Cábulos S.A.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlatato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2019 - 00714, informándole que la audiencia programada para el día 04 de abril del año 2022., no se pudo llevar a cabo por cuanto las partes solicitaron la suspensión del proceso para llegar a un acuerdo conciliatorio. Sírvasse Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril del año dos mil
veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

*Reprográmese la audiencia y en consecuencia, CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S. Señálese para tal fin la hora **DE LAS (12:01PM.) DEL DÍA MARTES (26) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO (2022).***

Referencia: Proceso Ordinario No.2019-00714
Accionante: Armando Cabrera Andrade.
Accionado: Avícola Los Cábulos S.A.

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

Firmado digitalmente por
Víctor Hugo González
Fecha: 2022.04.21
18:15:13 -05'00'

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Referencia: Proceso F.S. No.2020-00169
Accionante: Carlos Eduardo Rosero.
Accionado: Securitas de Colombia.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2020-00169**, informándole que obra solicitud de aclaración, así como el trámite de notificación en los términos del Decreto 806 del año 2020. *Sírvase Proveer.*


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS., y de acuerdo con el memorial del 23 de noviembre del año 2021; el Despacho tiene por notificado por conducta concluyente a la sociedad SECURITAS COLOMBIA S.A., por tanto, y atendiendo a la solicitud de aclaración, en este caso se procederá al control de legalidad dispuesto en el Art. 132 del C.G.P., es decir, se saneara la actuación, citando a este extremo pasivo a la diligencia dispuesta en el Ar. 114 del C.S.T.Y.S.S., la cual se llevara a cabo dentro del quinto (5o.) día hábil siguiente al haberse conformado en debida forma el contradictorio, es decir a la notificación personal del SINDICATO DE INDUSTRIA NACIONAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS

Referencia: Proceso F.S. No.2020-00169
Accionante: Carlos Eduardo Rosero.
Accionado: Securitas de Colombia.

INTERCULTURALMENTE CON ENFOQUE DE GENERO, RAZA Y TERRITORIOS., para ser escuchado en conjunto a las partes.

En este sentido REQUIERASE a la parte actora adelante el trámite de notificación personal del SINDICATO DE INDUSTRIA NACIONAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS INTERCULTURALMENTE CON ENFOQUE DE GENERO, RAZA Y TERRITORIOS., de conformidad con lo previsto en el art. 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S, y también lo previsto el artículo 8, parágrafos 1 y 2 del Decreto 806 de 2020, con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones. el art. 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S, y también lo previsto el artículo 8, parágrafos 1 y 2 del Decreto 806 de 2020, con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones.

*Cumplido lo anterior, y sin necesidad de ingreso al despacho, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art.114 del C.P.T y S.S. Señálese para tal fin la hora DE LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.) al día quinto (5o.) día hábil siguiente a la notificación. MANTENGASE EL EXPEDIENTE EN **SECRETARIA, PARA EL COMPUTO DE LOS DIAS E INFORME A ESTE DESPACHO SOBRE LA FECHA EXACTA DE LA AUDIENCIA.***

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

Referencia: Proceso F.S. No.2020-00169
Accionante: Carlos Eduardo Rosero.
Accionado: Securitas de Colombia.

Finalmente, se requiere al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, de cumplimiento al derecho de postulación en virtud de lo dispuesto en el Art. 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3a173d8fa2fd86487e9bd7031db96634f1aa0d04c730557b2d7f9fe91f36ba**

Documento generado en 24/04/2022 06:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario
Número: 2021-037

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral 2021-037, informando que las demandadas dieron contestación a la demanda, la AFP SKANDIA llama en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Sírvese Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones del mismo, el Despacho

RESUELVE:

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor(a) **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificado(a) con la C.C. número 52.897.248 T.P. No. 152.354 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme a la documental obrante a folio 182 y ss.
2. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor(a) **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado(a) con la C.C. número

Referencia: Proceso Ordinario
Número: 2021-037

91.510.758 y T.P. No. 219.124 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, conforme a la documental obrante a folio 297 y ss.

3. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor(a) **SHARON CATALINA CASAS BUCHAR**, identificado(a) con la C.C. número 1.020.764.340 y T.P. No. 263.505 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la demandada **COLPENSIONES**, conforme a la documental obrante a folio 426 y ss.
4. **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del **COLPENSIONES**, la **AFP SKANDIA S.A.** y la **AFP COLFONDOS S.A.**, quienes presentan escrito de contestación de la demanda, como quiera que las mismas cumple con los requisitos del Art. 31 ibídem del CPT y de la SS.
5. **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por la demandada **AFP SKANDIA S.A.** respecto de la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme al escrito visto a folios 222 y ss.
6. **NOTIFÍQUESE** a la llamada en garantía de conformidad con lo establece en el Decreto 806 de 2020. El Trámite de notificación queda a cargo de la demandada **AFP SKANDIA S.A.**, quien igualmente deberá remitir copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio de la demanda, del escrito de llamamiento en garantía y del presente auto, por consiguiente, se corre traslado por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del CPT y de la SS, para que contesten la demanda y el llamamiento en garantía a través de apoderado judicial.

Se **ADVIERTE** a las llamadas en garantía que con las contestaciones deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del

Referencia: Proceso Ordinario
Número: 2021-037

CPT y de la SS y 96 del CGP, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33aa548c9ab903391c35072861bc0b91e89bdb817e2ae5e27898594d6d33107**

Documento generado en 24/04/2022 06:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario
Número: 2021-070

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor juez, el presente proceso ordinario número **2021-070**, informando que obra contestación de la demandada por parte de la demandada JARDINES DEL APOGEO S.A. pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los numerales 1 y 4 del párrafo 1º del art. 31 del CPTSS, al encontrarse la siguiente falencia:

1. No se aporta con el escrito de contestación de la demanda el poder para actuar como apoderado de la demandada.
2. No se allegó la prueba de su existencia y representación legal de la demandada.

De conformidad con lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la contestación de la demanda por parte de **JARDINES DEL APOGEO S.A.**
2. **CONCÉDASELES** el término de **cinco (5) días**, de que trata el párrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, para que sean subsanadas las

irregularidades arriba señaladas, so pena de darlas por no contestadas con la sanción legal que ello implica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ
RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd109ea479cf13d4fe5b6ab7743f8d2329fc0380cb80697c712c54273a1e3e67**
Documento generado en 24/04/2022 06:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). **INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **OLGA CRISTINA SOLANO MOLINA**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado **29 de noviembre de 2021**, y radicada bajo el No. **2021-612** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo se acredita el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas. Sírvasse Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el Despacho lo siguiente:

Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, observando que el escrito introductorio cumplió las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por la señora **OLGA CRISTINA SOLANO MOLINA** identificada con la C.C. 51.794.803 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
2. **NOTIFÍQUESE** a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes Legales o quienes hagan sus veces de conformidad con el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se corre traslado por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, **remítase copia de la respectiva demanda con sus anexos y copia de esta providencia.**

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

3. **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de acuerdo con lo estipulado en el artículo 610 y 612 del Código General del Proceso. Por secretaria procédase de conformidad.
4. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **MARTHA CECILIA CAJIAO CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.613.244 y T.P. No. 57.296 del C.S.J, como apoderada Judicial de la demandante, conforme al poder obrante a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ
RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12efb259d38e123e1f9cc101d21373b5ad29fb1d37ece5b576f3a7f6b18d462**
Documento generado en 24/04/2022 06:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **SANDRA LILIANA CONDE OSPINA**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado **30 de noviembre de 2021**, y radicada bajo el No. **2021-614** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo se acredita el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas. Sírvese Proveer.

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) abril del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el Despacho lo siguiente:

Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, observando que el escrito introductorio cumplió las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por la señora **SANDRA LILIANA CONDE OSPINA** identificada con la C.C. 51.872.669 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
- 2. NOTIFÍQUESE** a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes Legales o quienes hagan sus veces de conformidad con el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se corre traslado por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, **remítase copia de la respectiva demanda con sus anexos y copia de esta providencia.**

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

3. **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de acuerdo con lo estipulado en el artículo 610 y 612 del Código General del Proceso. Por secretaria procédase de conformidad.

4. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.482.965 y T.P. No. 338.886 del C.S.J, como apoderada Judicial de la demandante, conforme al poder obrante a folios 35 a 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a775919e2f71ccb91c4029c4186146dab15482ddc149a3fb08170e99b6dd3756**

Documento generado en 24/04/2022 06:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). **INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **RICARDO ANDRÉS ORTIZ TORRES**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado 3 de diciembre de 2021 y radicada bajo el No. 2021-621 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se observa que no da cumplimiento al Decreto 806 de 2020, al no acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda a la demandada. Sírvasse Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente:

Revisada la demanda, observa el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T y la S.S y 82 del C.G.P, al encontrarse las siguientes falencias:

1. No se aportaron los documentos relacionados en los numerales 1.1, 1.4 y 1.17 del acápite de pruebas documentales.
2. No se relacionaron en el acápite de pruebas, los documentos que obran entre folios 88 a 103.
3. No se acompañó la prueba de la existencia y representación legal de la demandada, ni tampoco se informó la razón para no aportarla.
4. No se acompañó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, según lo exigido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020; Por lo anterior, deberá **ACREDITAR** él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, junto con el escrito de subsanación que habrá de presentar.

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

ALLÉGUESE en un único archivo PDF el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **JAVIER MALAVERA DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.155.080 y T.P. No. 165.521 del C.S.J, como apoderado Judicial del demandante, conforme al poder obrante a folios 15 a 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83b2da6924c0491594132c184268948a2000a06d55d19749d088d756ba260e6**
Documento generado en 24/04/2022 06:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario
Número: 2021-624

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **JOSÉ RODRIGO ESGUERRA MEDELLÍN**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado **6 de diciembre de 2021** y radicada bajo el No. **2021-624** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se observa que no da cumplimiento al Decreto 806 de 2020, al no acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda a las entidades demandadas. Sírvese Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente:

Revisada la demanda, observa el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el art 6º del Decreto 806 de 2020, dado que no se acompañó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

Por lo anterior, deberá **ACREDITAR** él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda disponiendo el Juzgado su devolución y concediendo un término de **cinco (5) días** hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

ALLÉGUESE en un único archivo PDF el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

Referencia: Proceso Ordinario
Número: 2021-624

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.217.845 y T.P. No. 149.566 del C.S.J, como apoderada judicial del demandante, conforme al poder obrante a folios 18 a 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ
RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50f2c7bfc2e4ca95f1b2f1d8458f2372dfabacf10d373f0e5803ad40e0847909
Documento generado en 24/04/2022 06:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintidós (2022). **INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **MARÍA GLADIS ARTEAGA**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado **07 de diciembre de 2021** y radicada bajo el No. **2021-627** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se observa que no da cumplimiento al Decreto 806 de 2020, al no acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda a la entidad demandada. Sírvasse Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente:

Revisada la demanda, observa el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T y la S.S y 82 del C.G.P, al encontrarse las siguientes falencias:

1. Las pretensiones de los numerales 2 y 3 contiene varias pretensiones que se deben presentar por separado; así mismo se encuentran indebidamente acumuladas, en tanto no es posible solicitar intereses moratorios e indexación, debiéndose presentar como principal y subsidiaria, en la forma indicada en el numeral 6 ibídem.
2. Se deberá indicarse las direcciones de correo electrónico de la totalidad de los testigos solicitados o, en su defecto, manifestar expresamente que se desconocen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. No se acompañó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, según lo exigido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020; Por lo anterior, deberá **ACREDITAR** él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, junto con el escrito de subsanación que habrá de presentar.

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

ALLÉGUESE en un único archivo PDF el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a las Doctoras **LILIANA CORREA SANTAMARIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.498.689 y T.P. No. 168.910 del C.S.J, y a la Dra. **JOHANNA LISETTE RENGIFO HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.503.368 y T.P. No. 194.453 del C.S.J, como apoderadas Judiciales de la demandante, conforme al poder obrante a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e6750e2563cd8fa4dacd9a9d8f1026fc0c81a12f1c60e823a7615aa65d75bd**
Documento generado en 24/04/2022 06:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). **INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **JOSÉ ISRAEL RUGE ROMERO**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado 9 de diciembre de 2021 y radicada bajo el No. 2021-636 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se observa que no da cumplimiento al Decreto 806 de 2020, al no acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda a las entidades demandadas. Sírvasse Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente:

Revisada la demanda, observa el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T y la S.S y 82 del C.G.P, al encontrarse las siguientes falencias:

1. Las pretensiones del numeral 3 a 45 deberán indicar de manera precisa lo pretendido, de manera clara y precisa, expresando claramente el concepto reclamado y sin ambigüedades; así mismo deberá informar cuales son declarativas y cuales condenatorias.
2. No se aportó los documentos relacionados en los numerales 1 y 2 del acápite de pruebas documentales.
3. No se aportó la debida reclamación administrativa de conformidad al Art. 6 del C.P. T y S.S.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 deberán indicarse las direcciones de correo electrónico de la totalidad de los testigos solicitados o, en su defecto, manifestar expresamente que se desconocen.
5. No se acompañó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, según lo exigido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020; Por lo anterior, deberá **ACREDITAR** él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, junto con el escrito de subsanación que habrá de presentar.

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

ALLÉGUESE en un único archivo PDF el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **JAIRO HELY AVILA SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.235.320 y T.P. No. 94.560 del C.S.J, como apoderado Judicial del demandante, conforme al poder obrante a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARÍA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28fdb7f86024ae96cb1afc4b761e6957810139598a21842f50b7a3516a38e14**

Documento generado en 24/04/2022 06:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). **INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **DIANA PATRICIA CABREJO ROBAYO**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado **14 de diciembre de 2021** y radicada bajo el No. **2021-642** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se observa que no da cumplimiento al Decreto 806 de 2020, al no acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda a las entidades demandadas. Sírvasse Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente:

Revisada la demanda, observa el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T y la S.S y 82 del C.G.P, al encontrarse las siguientes falencias:

1. El poder que se acompañó no cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no obra constancia de que se haya conferido mediante mensaje de datos, o presentado ante notario u oficina judicial.
2. El numeral 2 de los hechos hacen alusión a varias situaciones fácticas, las cuales se deben presentar de forma separada.
3. No se acompañó la prueba de la existencia y representación legal de la demandada, ni tampoco se informó la razón para no aportarla.
4. No se acompañó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, según lo exigido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020; Por lo anterior, deberá **ACREDITAR** él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, junto con el escrito de subsanación que habrá de presentar.

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

ALLÉGUESE en un único archivo PDF el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202314d7568c8fa5c9c2d6f9b1c529d484778730ece1239d96bda6cfc05671ec**

Documento generado en 24/04/2022 06:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). **INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **ROSARIO DEL CARMEN ALBIS FELIZ**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado 15 de diciembre de 2021, y radicada bajo el No. 2021-644 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo se acredita el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas. Sírvasse Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el Despacho lo siguiente:

Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, observando que el escrito introductorio cumplió las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por la señora **ROSARIO DEL CARMEN ALBIS FELIZ** identificada con la C.C. 39.690.293 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
2. **NOTIFÍQUESE** a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes Legales o quienes hagan sus veces de conformidad con el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se corre traslado por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, **remítase copia de la respectiva demanda con sus anexos y copia de esta providencia.**

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

3. **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de acuerdo con lo estipulado en el artículo 610 y 612 del Código General del Proceso. Por secretaria procédase de conformidad.
4. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **OMAR DANILO REY BAQUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.730.527 y T.P. No. 174.231, del C.S.J, como apoderado Judicial de la demandante, conforme al poder obrante a folios 1 a 2 del expediente.
- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**
- El Juez,**

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ
RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6109e59ea61cbb9daf0f6829f1d5b82cee5ff15a677af16634e299b04dcb55**
Documento generado en 24/04/2022 06:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). **INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **ELIZABETH GALÁN SUPELANO**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado 15 de diciembre de 2021 y radicada bajo el No. 2021-647 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se observa que no da cumplimiento al Decreto 806 de 2020, al no acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda a la demandada. Sírvasse Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente:

Revisada la demanda, observa el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T y la S.S y 82 del C.G.P, al encontrarse las siguientes falencias:

1. El poder que se acompañó, no cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no obra constancia de que se haya conferido mediante mensaje de datos, o presentado ante notario u oficina judicial.
2. No se acompañó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, según lo exigido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020; Por lo anterior, deberá **ACREDITAR** él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, junto con el escrito de subsanación que habrá de presentar.

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

ALLÉGUESE en un único archivo PDF el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ
RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO
ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO
806 DE 2020.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b2621d500b7b58befdb434352772cb96aad9cde8662aa554ec4f1ea233a00e**
Documento generado en 24/04/2022 06:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario
Número: 2021-649

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). **INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **JOSÉ ENRIQUE PAVA GARCÍA**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado **16 de diciembre de 2021** y radicada bajo el No. **2021-649** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se observa que no da cumplimiento al Decreto 806 de 2020, al no acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda a las entidades demandadas. Sírvasse Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente:

Revisada la demanda, observa el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el art 6º del Decreto 806 de 2020, dado que no se acompañó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

Por lo anterior, deberá **ACREDITAR** él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda disponiendo el Juzgado su devolución y concediendo un término de **cinco (5) días** hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

ALLÉGUESE en un único archivo PDF el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **JUAN CAMILO REINOSA RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.040.065 y T.P. No.

Referencia: Proceso Ordinario
Número: 2021-649

160.449 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante, conforme al poder obrante a folios 15 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO
ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO
806 DE 2020.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d127ac71a9f019270890b3b33450b5e6e27d4c449fb667615143a4f31f31f38c**

Documento generado en 24/04/2022 06:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, recibido de la Oficina Judicial de reparto el pasado **16 de diciembre de 2022**, y radicada bajo el No. **2021-652** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvasse Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver acerca de la admisión de la presente demanda, se impone acudir al numeral 4º de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, con el fin de establecer cuáles son los asuntos susceptibles de conocimiento por los jueces del trabajo, en relación con el sistema de seguridad social integral, el cual a letra señala:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre: los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”

Sobre el punto la Corte Constitucional en sentencia C – 1027 del 2002 expresó:

“... las diferencias susceptibles de conocimiento de los jueces del trabajo en esta materia, se refieren al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y de salud establecidas en favor de los afiliados y beneficiarios en la Ley 100 de 1993 y en el decreto 1295 de 1994 a cargo de entidades que conforman el Sistema

Integral de Seguridad Social, así como las que se suscitan sobre los servicios sociales complementarios contemplados en la misma Ley 100 y no las que hacen parte de un sistema de prestaciones a cargo directo de los empleadores públicos y privados, cuya competencia se mantiene en los términos previstos en las leyes anteriores, por cuanto en estricto sentido no hacen parte del dicho Sistema Integral de Seguridad Social.

(...)

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandis igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral.” (Negrillas del despacho)

En este sentido, es claro que los conflictos reservados a esta especialidad son los que involucran, de un lado, a los usuarios del sistema en general y de otro, a las entidades prestadoras o administradoras, en el entendido que, es entre esos sujetos que surgen las controversias relativas al otorgamiento de las prestaciones económicas y asistenciales que el sistema ofrece al afiliado o beneficiario.

Así las cosas, como en el presente asunto la controversia que se ventila por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A** contra la **NACIÓN - MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, es la indemnización de los perjuicios causados en virtud del no reconocimiento y pago de prestaciones NO POS, asumidas por la demandante COOMEVA EPS S.A., a consecuencia de más de 31.428 solicitudes de recobros, por los servicios y tecnología en salud que no están incluidos en las coberturas del Plan de Beneficios, los cuales están a cargo del Estado.

Si bien, la prestación de **COOMEVA E.P.S S.A** hace parte del Sistema Integral de Seguridad Social, no son del mismo resorte los conflictos económicos que se desprendan por la expedición de una resolución que ahora impide el giro directo

de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud con destino a la **E.P.S.** Por lo que nos encontramos ante un conflicto entre una COOMEVA EPS S.A y el Estado representado en el presente acaso por la NACIÓN -MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, que como es criterio de este despacho, debe ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en correspondencia a los factores subjetivo y objetivo de competencia.

Se reitera, que este despacho comparte la posición jurídica de la Corte suprema de justicia y por tanto siempre ha considerado que debe dársele aplicación literal a lo dispuesto en 4º de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, con el fin de establecer cuáles son los asuntos susceptibles de conocimiento por los jueces del trabajo, en relación con el sistema de seguridad social integral, es decir:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten de un lado entre: los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y y de otro las entidades administradoras o prestadoras.

Mas nunca compartió la postura de la antigua sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que únicamente con criterio de autoridad, asignaba todos los asuntos relacionados con seguridad social en salud a esta jurisdicción, desconociendo las demás competencias y la competencia residual establecidas en la Ley

En ese hilo conductor, teniendo en cuenta que el 13 de enero de 2021, La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cesó definitivamente en el cumplimiento de sus funciones, se hace necesario REMITIR el expediente a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, como quiera que esta jurisdicción no puede atender el conflicto suscitado por la CLINICA demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, por carecer el Despacho de competencia para conocer de acciones de la naturaleza que invoca la parte demandante, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTANSE las diligencias a los Juzgados Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su competencia, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: PROPONER desde ya, el conflicto negativo de competencia con el **JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, que conozca del presente asunto, ante la **CORTE CONSTITUCIONAL**.

NOTIFIQUESE
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO
ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO
806 DE 2020.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27cfd0d14725dc733f53c49b7d2b96fcabf771117cf4cf15cd11d0656b79024b
Documento generado en 24/04/2022 06:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario
Número: 2021-655

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **JOHANA MARCELA VARGAS OROZCO**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado **10 de diciembre de 2021** y radicada bajo el No. **2021-655** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se observa que no da cumplimiento al Decreto 806 de 2020, al no acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda a los demandados. Sírvasse Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente:

Revisada la demanda, observa el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el art 6º del Decreto 806 de 2020, dado que no se acompañó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

Por lo anterior, deberá **ACREDITAR** él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda disponiendo el Juzgado su devolución y concediendo un término de **cinco (5) días** hábiles a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

ALLÉGUESE en un único archivo PDF el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **RENNE SANTIAGO GUTIÉRREZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número

Referencia: Proceso Ordinario
Número: 2021-655

79.841.236 y T.P. No. 150.631del C.S.J, como apoderado judicial del demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ
RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd539b77008b26a2f36833cff123cdec60f242ef7f7812108af58c8e0b388c8
Documento generado en 24/04/2022 06:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>